

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10058-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JORGE ERNESTO TORO RIAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **79.157.877**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, mínimo vital, vida digna y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

El señor **JORGE ERNESTO TORO RIAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **79.157.877**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRES PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, para que se pronuncien respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de los gastos médicos asumidos por el accionante para el procedimiento quirúrgico ordenado, por una suma de \$7.700.00.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 334, 25 y 48 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril (17) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

**i. “DEL CASO EN CONCRETO:”**

*“Pretende le accionante que se tutela los derechos fundamentales a la salud, a una vida digna, a la integridad personal y dignidad humana y se ordene el reembolso de la suma de dinero por el incumplimiento del prestador de servicios de salud”*

*“SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.”*

*“Por lo anterior, no existe ni se vislumbra violación de derechos fundamentales alegados, por tanto, la acción de tutela tiene un contenido netamente económico, el cual deberá acudir a las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud teniendo en cuenta el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.”*

**ii. “Responsabilidad DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO SEGÚN LA RESOLUCIÓN 202416000003012-6 DEL 3 DE ABRIL 2024 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”**

*“Que Nueva EPS S.A., identificada con NIT 900.156.264-2 en su calidad de Entidad Promotora de Salud para la operación del Régimen Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en salud, fue intervenida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud conforme a lo establecido en la Resolución 202416000003012-6 del 3 de abril 2024.”*

*“Que la toma de posesión sobre los bienes, haberes y negocios de Nueva EPS, y la intervención forzosa administrativa del cual fue objeto mi poderdante fue ordenada por parte del Ente de Vigilancia y Control por un periodo de tiempo de un (1) año, y que como consecuencia de la misma se removió en todas sus funciones al Gerente General y la Junta Directiva de la sociedad.”*

*“Asimismo, y por sustracción de materia quedaron sin efecto la capacidad y competencia funcional de los cuales gozaban los Gerentes Regionales y Zonales de Nueva EPS, para centralizarlo en el señor Interventor Designado por la Superintendencia Nacional de Salud.”*

*“Conforme a lo preceptuado en los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios hasta nueva directriz, reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio.”*

**iii. “DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN”**

*“Una vez revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que **JORGE ERNESTO TORO RIAÑO CC 79157877** se encuentra en estado **ACTIVO** en el **régimen Contributivo**.”*

**iv. “DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS”**

*“Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones **al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado**; el cual se remitirá una vez contemos con este.”*

**PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S.**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de salud, mínimo vital, vida digna y seguridad social, del señor **JORGE ERNESTO TORO RIAÑO** al no reconocer y pagar los gastos médicos asumidos por el accionante para el procedimiento quirúrgico ordenado, por una suma de \$7.700.00.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

**CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de

procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

### **SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

*“(…) “El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (…)”.*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisado el escrito de tutela allegado, no sucede, toda vez que no obra petición alguna que haya sido presentado ante la accionada para obtener una respuesta clara respecto a su petición.

Asimismo, es imprescindible traer a colación lo sostenido por la H. Corte Constitucional en alguna de sus apartes de la sentencia T-003 de 2022, en la que mantiene una postura respecto al principio de subsidiariedad, indicando que:

*La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.[35] Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.[36]*

En ese sentido, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz, en el caso en concreto, el Despacho observa que la pretensión central de la presente acción consiste en que se reconozca y paguen los gastos médicos asumidos por el accionante para el procedimiento quirúrgico ordenado, por una suma de \$7.700.000, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** por **IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor **JORGE ERNESTO TORO RIAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **79.157.877**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:  
  
No.068 de 02 de mayo de 2024.  
  
**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10059-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **VICTOR EDGAR ABRIL SALCEDO**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **19.071.764**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **VICTOR EDGAR ABRIL SALCEDO**, identificado con la cedula de cedula de ciudadanía **19.071.764**, presenta acción de tutela contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2024 bajo el radicado RNEC.E.2024.050905.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

***I “CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD”***

*“En atención a la acción de tutela de la referencia y para rendir el informe solicitado me permito manifestarme así:”*

*“Consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) no se encontró información o imagen de registro civil de defunción a nombre de DOMITILDA SALCEDO MELO.”*

*“Así mismo, se informa que consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) no se encontró información de haberse expedido cédula de ciudadanía alguna.”*

*“Ahora bien, si lo que se pretende es demostrar el fallecimiento de la señora DOMITILDA SALCEDO MELO, y al no contar con una inscripción vigente a la fecha, los interesados podrán solicitar la inscripción en el registro civil de defunción de forma extemporánea, presentando en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos:”*

*I “Orden impartida por el inspector de policía, si se trató de una muerte natural (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970).”*

*II “Autorización judicial, si se trató de una muerte violenta (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970)”*

*“La autorización del inspector o la orden judicial debe contener por lo menos los requisitos esenciales (artículo 80 del Decreto Ley 1260 de 1970), a saber: Fecha del fallecimiento, nombre y sexo del inscrito.”*

“La autorización judicial a la que se refiere el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970 para inscribir una muerte violenta en el registro del estado civil sólo puede provenir del Fiscal que esté conociendo de la investigación de la defunción.”

“A la orden del fiscal pueden acompañarse los documentos que él considere pertinentes para la inscripción del hecho en el registro del estado civil e incluso no remitirse documento alguno; lo esencial es que se allegue el oficio de la Fiscalía en el que se haga alusión a la providencia por medio de la cual el fiscal ordena al funcionario de registro civil inscribir la muerte en el registro del estado civil.”

“Como complemento de lo expuesto, de conformidad con lo consagrado por el artículo 31 del Decreto Ley 0019 de 2012, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.”

“De otra parte, en cuanto al derecho de petición el 17 de abril de 2024, la Coordinación Jurídica de Registro Civil, dio respuesta al correo electrónico: [conderechojuridica@gmail.com](mailto:conderechojuridica@gmail.com).”



Bogotá, 17 de abril de 2024

RNEC-S-2024-0041368

**DNRC-GJRC**

Señor  
**VICTOR EDGAR ABRIL SALCEDO**  
[conderechojuridica@gmail.com](mailto:conderechojuridica@gmail.com),

ASUNTO: **Respuesta a Radicado #RNEC-E-2024-050905**

Cordial saludo,

En atención a la solicitud sobre la reconstrucción del registro civil de defunción de la Señora **DOMITILDA SALCEDO MELO(QEPD)** le informo que, verificada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, no reporta Registro Civil de Defunción a nombre de la señora **DOMITILDA SALCEDO MELO**.

Ahora bien, si lo que se pretende es demostrar el fallecimiento de la señora **DOMITILDA SALCEDO MELO**, y al no contar con una inscripción vigente a la fecha, los interesados podrán solicitar la inscripción en el registro civil de defunción de forma extemporánea, presentando en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos:

- I. **Orden impartida por el inspector de policía**, si se trató de una muerte natural (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970).
- II. **Autorización judicial**, si se trató de una muerte violenta (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970)

La autorización del inspector o la orden judicial debe contener por lo menos los requisitos esenciales (artículo 80 del Decreto Ley 1260 de 1970), a saber: Fecha del fallecimiento, nombre y sexo del inscrito.

La autorización judicial a la que se refiere el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970 para inscribir una muerte violenta en el registro del estado civil sólo puede provenir del Fiscal que esté conociendo de la investigación de la defunción.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición del señor **VICTOR EDGAR ABRIL SALCEDO** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2024 bajo el radicado RNEC.E. 2024.050905.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

## CONSIDERACIONES

### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener Respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de QUINCE DIAS siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

h) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

i) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisando el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener respuesta del derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2024, sobre lo cual la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme obra en la contestación allega copia del oficio RNEC-S-2024-0041368 de fecha 17 de abril de 2024, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico [conderechojuridica@gmail.com](mailto:conderechojuridica@gmail.com), de asunto "Respuesta a Radicado #RNEC-E-2024-0509058", con lo que acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin mas consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

## **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **VICTOR EDGAR ABRIL SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **19.071.764**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADOR POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 068 de 02 de mayo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO No. 2012-585 de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SB TALEE DE COLOMBIA S.A., para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 30 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en las actuaciones digitales surtidas en el proceso EJECUTIVO No. 2012-585, obra en su ítem No. 04 solicitud de terminación del proceso suscrita por la Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con la C.C. No. 53.905.165 y T.P. No. 201530 como apoderada judicial de la parte demandante y la Sra. MARIA ELENA MERCHAN GUTIERREZ identificada con la C.C. No. 39.543.606, en calidad de Representante Legal Suplente de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso ordenar la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo previas las constancias a que haya lugar.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por terminado el proceso EJECUTIVO No. 2012-585 donde es demandante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **SB TALEE DE COLOMBIA S.A.**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso. Librense los oficios del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>02 MAYO 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>68</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA.</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2016-237**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sin costas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 30 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$300.000)** a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 30 ABR. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....**\$300.000**

TOTAL.....**\$300.000**

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 30 ABR. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho y así mismo se fijará fecha para dar continuidad a la audiencia del art. 77 del CPT.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

LM


<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL</b>
<b>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>02 MAYO 2024</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>68</b>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo Número 2018 -296, informando que la parte ejecutante allegó constancia de pago de gastos de curaduría fijados a la curadora designada. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

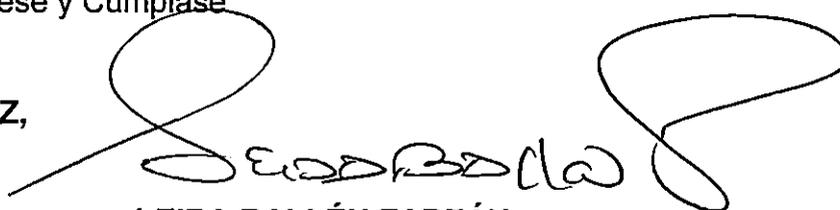
Bogotá, D.C., 30 ABR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el Togado de la parte demandante, allegó la constancia de pago de gastos de curaduría fijados en auto del 16 de febrero de 2023, a la Dra. DIANA KATHERINE YATE GONZALEZ, quien actúa en su calidad de curadora ad-litem en el presente proceso, la cual se ordena agregar a los autos, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se requiere a las partes para fines de que se sirvan dar cumplimiento al literal SEGUNDO de la parte resolutive del auto enunciado en el inciso anterior.

Notifíquese y Cúmplase

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 MAYO 2024

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 68

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00406**, para resolver sobre la constancia de pago presentada por la parte demandada y la entrega de títulos allegada por el Togado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 30 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en el ítem No. 06 obra constancia de pago por concepto de costas procesales presentada por la parte demandada y así mismo en su ítem No. 07 escrito de solicitud entrega de dineros allegado por el Togado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, revisado el expediente digital, obra poder conferido por el señor GABRIEL ARCHILA QUIJANO al Dr. EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía 19.054.973 y tarjeta profesional 112433 del C.S. de la Judicatura, poder que, entre las facultades conferidas, contiene las de recibir y cobrar títulos judiciales del presente proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la plataforma de títulos judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. 400100009050354 de fecha 9/10/20 por un valor de \$19.000.000

Así las cosas, este Despacho dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre del Dr. EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía 19.054.973 y tarjeta profesional 112.433 del C.S.J, por contar con las facultades para recibir y cobrar títulos conforme obra en el poder visible en el ítem No. 0o7 del expediente digital.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100009050354	19/10/2023	\$19.000.000

**SEGUNDO: EI** título anteriormente relacionado se pagará a nombre del Dr. EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía 19.054.973 y tarjeta profesional 112.433 del C.S.J por contar con la facultad para recibir y cobar títulos conforme obra en el poder obrante en el expediente digital, mediante modalidad de pago por ventanilla ante el BANCO AGRARIO, previa suscripción del acta respectiva, para lo cual deberá comparecer ante el Juzgado de manera presencial y una vez cumplido lo anterior se procederá al trámite correspondiente para efectivizar la entrega de dichos títulos ante el BANCO AGRARIO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

fm

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**  
Hoy **02 MAYO 2024**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
En el estado No. 68  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-390**, para revisar auto que liquida costas, por cuanto la suma total de costas no corresponde. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 30 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, dado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, es del caso declarar sin valor ni efecto el auto de fecha abril 5 de 2024 y en su lugar se ordena por secretaría obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, como practicar nuevamente en debida forma la liquidación de costas. Consecuencia de lo anterior, se dispone:

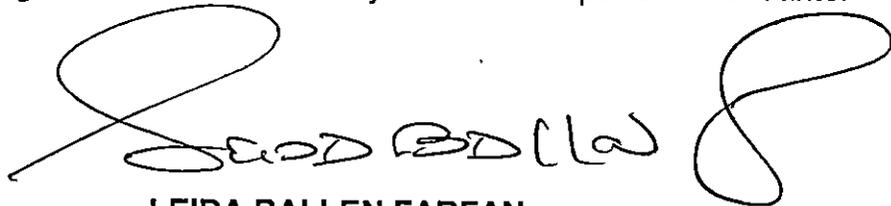
**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha abril 5 de 2024.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **(\$800.000)** a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS y a favor de la parte demandante y en segunda instancia en la suma de \$1.160.000 a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**  
Bogotá D.C., 30 ABR. 2024

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA ASI:**

A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES.....	\$800.000
A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS.....	\$800.000
TOTAL.....	\$1.600.000

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ASI:**

A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES.....	\$1.160.000
TOTAL.....	\$1.160.000

**GRAN TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS .....\$2.760.000**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 30 ABR. 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

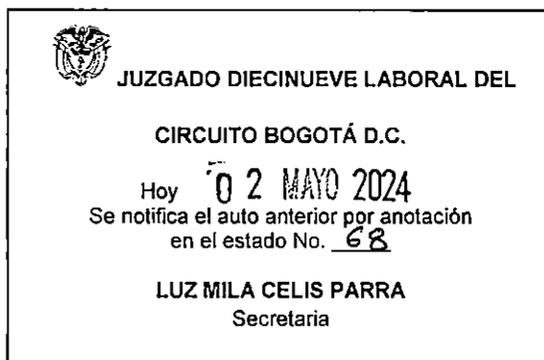
**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)  
Señora Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO No. 2023-236 de DIEGO FERNANDO CIFUENTES GOMEZ contra AFP PORVENIR S.A., para resolver sobre la terminación del proceso y entrega de títulos judiciales, conforme lo manifestado por el Togado de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 30 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el ítem 09 del expediente digital, obra escrito presentado por el Togado de la parte demandante Dr. JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y entrega de títulos judiciales que obren para el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación y consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se librarán los oficios a que haya lugar.

En cuanto a la entrega de títulos judiciales, revisada la plataforma del .BANCO AGRARIO, se observa que obra consignado para el presente proceso el título judicial No. 400100009056142 de fecha 13/10/2022 por valor de \$1.750.000, por lo que es del caso ordenar la entrega del mismo, al Dr. JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA identificado con C.C. No. 19.235.247 Y T.P. No. 63414, conforme lo manifestado por el demandante, mediante la modalidad de pago por ventanilla, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberá el beneficiario comparecer de manera presencial ante el Juzgado y cumplido lo anterior, se tramitará la entrega ordenada.

Así mismo, se dispone **DAR** por terminado el proceso **ORDINARIO** instaurado por DIEGO FERNANDO CIFUENTES contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por PAGO DE LA OBLIGACION y consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios a que haya lugar. **Sin costas** para ninguna de las partes. Archívese.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR la entrega** del título judicial No. 400100009056142 de fecha 13/10/2022 por valor de \$1.750.000, al Dr. JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA identificado con C.C. No. 19.235.247 Y T.P. No. 63414, conforme lo manifestado por el demandante, mediante la modalidad de pago por ventanilla, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberá el beneficiario comparecer de manera presencial ante el Juzgado y cumplido lo anterior, se tramitará la entrega ordenada.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso **ORDINARIO** instaurado por **DIEGO FERNANDO CIFUENTES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por **PAGO DE LA OBLIGACION** y consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense los oficios a que haya lugar

**TERCERO: Sin costas** para ninguna de las partes. Archívese.

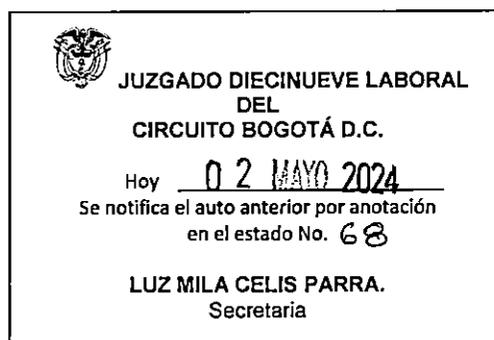
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM



## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2023-320** informando que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

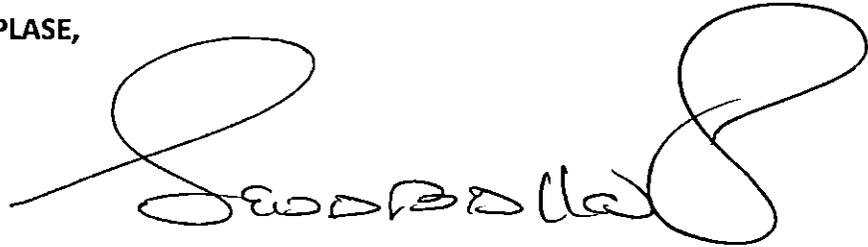
### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. 30 ABR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes para audiencia pública, el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*lm*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <u>02 MAYO 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>68</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--